



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-158/2020

**PARTE ACTORA:** HERMILO  
MENDOZA GUZMÁN Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLES:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**TERCEROS INTERESADOS:**  
ALEJANDRA ARAGÓN COSME  
Y OTROS, GABRIEL ESPINOZA  
CID Y EZEQUIEL OLIVAREZ  
PATRICIO Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** RAFAEL  
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

**COLABORÓ:** NATHANIEL RUIZ  
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de julio de dos mil veinte.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Hermilo Mendoza Guzmán y diversos ciudadanos,<sup>1</sup> por propio derecho, en su carácter de ciudadanos indígenas habitantes originarios y vecinos del municipio de San Francisco Chapulapa, Oaxaca.

---

<sup>1</sup> Los cuales se enlistan en el anexo 1 de la presente sentencia.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el quince de abril del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> en el expediente JNI/44/2020, la cual confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-406/2019, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup> calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, que se rige por su sistema normativo interno.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.....	7
TERCERO. Terceros interesados.....	10
CUARTO. Requisitos de procedibilidad .....	12
QUINTO. Reparabilidad .....	15
SEXTO. Estudio de fondo .....	17
RESUELVE.....	39
ANEXO 1 .....	42

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

---

<sup>2</sup> En adelante “autoridad responsable” o “Tribunal local”.

<sup>3</sup> En adelante “Consejo General del Instituto local” o “Instituto local”, según corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-158/2020

Esta Sala Regional determina confirmar la sentencia del Tribunal local, que a su vez confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto local, que validó la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Oaxaca; pues con independencia del valor probatorio otorgado por el Tribunal local a diversos videos, lo cierto es que al tratarse de pruebas técnicas resultan insuficientes para invalidar la asamblea general comunitaria de elección.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto local aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca, entre ellos, el de San Francisco Chapulapa.<sup>4</sup>

2. **Convocatoria.** El veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, se emitió la convocatoria para elegir las autoridades municipales de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, señalando

---

<sup>4</sup> Identificado mediante el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-370/2018, de treinta de agosto del dos mil dieciocho.

el veinticuatro de noviembre siguiente, a las diez horas para su realización.

3. **Asamblea general electiva.** El veinticuatro de noviembre del año referido —fecha establecida en la convocatoria—, tuvo verificativo la asamblea para elegir integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2020-2022.

4. **Calificación de la elección.** El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-406/2019, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Oaxaca.

5. **Medio de impugnación local.** El ocho de enero de dos mil veinte,<sup>5</sup> Hermilo Mendoza Guzmán y diversos ciudadanos presentaron un juicio electoral de los sistemas normativos internos, a fin de controvertir la calificación de la elección de concejales del ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Oaxaca.

6. Mismo que fue radicado con la clave de expediente JNI/44/2020.

7. **Resolución de los medios de impugnación local.** El quince de abril, el Tribunal local emitió sentencia dentro del juicio JNI/44/2020; cuyos puntos resolutivos fueron:

(...)

---

<sup>5</sup> Los hechos y actos que se mencionan en adelante ocurrieron en el dos mil veinte, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-158/2020

## RESUELVE

**Primero. Se confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-406/2019**, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, en términos de la presente sentencia.

(...)

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Presentación de la demanda.** Inconformes con lo anterior, el veintiocho de abril, Hermilo Mendoza Guzmán y otros ciudadanos promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya demanda presentaron ante la autoridad responsable.

9. **Recepción y turno.** El doce de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-158/2020 y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez su cargo.

10. **Radicación y admisión.** Mediante acuerdo de dieciocho de mayo, el Magistrado Instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; además reservó el pronunciamiento respecto a los escritos de comparecencia.

11. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la

instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de concejales del ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, de dicha entidad federativa; y por territorio, pues el estado de Oaxaca se forma parte de la tercera circunscripción.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-158/2020

## **SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución**

14. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

15. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

16. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,<sup>6</sup> la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

17. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo<sup>7</sup> por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y

---

<sup>6</sup> Aprobado el 26 de marzo de 2020.

<sup>7</sup> Aprobado el 27 de marzo de 2020.

resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

18. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,<sup>8</sup> en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

19. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,<sup>9</sup> por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

20. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS**

---

<sup>8</sup> Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-158/2020

**GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”, en cuyos puntos determinó:**

(...)

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

(...)

21. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**.

22. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b)

asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

23. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020<sup>10</sup> donde retomó los criterios citados.

24. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que contempla dicho acuerdo general y, por tanto, es susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, pues los agravios que hacen valer los actores precisamente, en esencia, se relacionan con la temática de “asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas”.

### **TERCERO. Terceros interesados**

25. Se reconoce el carácter de terceros interesados a Alejandra Aragón Cosme, Gabriel Espinoza Cid, David Olivares Patricio, Edgar Mendoza Vargas, María Elizabet Cid Martínez, Panuncio Cid Zaraut y Abel Iglesias Quintero, así como a

---

<sup>10</sup> ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-158/2020

Gabriel Espinoza Cid, como ciudadanos indígenas, originarios de San Francisco Chapulapa; y a Ezequiel Olivarez Patricio, Tolentino Castillo Soza, Bertin Rios Zertuche, Cristhian Santiago Tejeda Merino, Nicolas Altamirano Murguía y David Martinez Manzo como indígenas, agentes de policía y representantes de núcleos rurales, pertenecientes al referido municipio; pues sus escritos de comparecencia cumplen los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 12, apartados 1, incisos c), y 2, y 17, apartados 1, incisos b), y 4.

26. **Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes y se formularon las oposiciones a la pretensión del actor mediante la exposición de argumentos.

27. **Oportunidad.** Los escritos se presentaron dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del juicio, el cual transcurrió de las diecinueve horas con cincuenta minutos del veintinueve de abril a la misma hora del cinco de mayo;<sup>11</sup> mientras que los escritos de comparecencia se presentaron

---

<sup>11</sup> En términos de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=8/2019>.

este último día, a las catorce horas con treinta y cinco minutos; de ahí que la presentación fue oportuna.

**28. Interés legítimo.** Todos los comparecientes ya mencionados, cuentan con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

**29.** Los terceros interesados piden que se confirme la resolución impugnada, que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-406/2019, mediante el cual el Consejo General del Instituto local calificó como jurídicamente válida la elección municipal de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, mientras que la parte actora busca la revocación de dicho acto jurisdiccional.

**30.** En consecuencia, debe reconocerse el carácter de terceros interesados a los ciudadanos en cuestión.

#### **CUARTO. Requisitos de procedibilidad**

**31.** Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

**32. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, constan los nombres y firmas de quienes promueven; identifican el acto impugnado y la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-158/2020

autoridad que lo emitió; mencionan los hechos materia de la impugnación; y expresan los agravios que se estiman pertinentes.

33. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, esto, pues la resolución emitida el quince de abril fue notificada a Hermilo Mendoza Guzmán y otros el veintitrés de abril;<sup>12</sup> por tanto, si la demanda del presente juicio se promovió el veintiocho de abril, su presentación es oportuna.

34. Pues al controvertirse la elección de un Ayuntamiento llevada a cabo en una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena, no resulta aplicable la regla general de que todos los días y horas son hábiles.

35. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”.<sup>13</sup>

36. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que la parte actora promueve por propio derecho; además, tuvieron el carácter de actores en la instancia local y

<sup>12</sup> Tal y como se advierte de la cédula y razón de notificación personal, visibles a fojas 718 y 719 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente principal.

<sup>13</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=8/2019>.

ahora combaten la sentencia que recayó a su juicio local; asimismo, les fue reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado.

37. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.<sup>14</sup>

38. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

39. Lo anterior, pues en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la sentencia ahora controvertida; además, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículo 25.

40. No pasa inadvertido que Alejandra Aragón Cosme y otros, en su escrito de comparecencia señalan como causal de improcedencia que en ningún momento se vulneró el debido proceso, al realizarse conforme lo establece la ley.

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-158/2020

41. Sin embargo, esta Sala Regional la considera infundada; pues las manifestaciones de los terceros interesados no constituyen alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

42. Por el contrario, se trata de planteamientos que deben analizarse al momento de estudiar el fondo de la controversia, de ahí que se desestime como causas de improcedencia.

#### **QUINTO. Reparabilidad**

43. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos internos en Oaxaca tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por haber acontecido la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos; esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, pues generalmente no existen plazos establecidos o la distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial no permite que culmine toda la cadena impugnativa —la cual incluye la instancia jurisdiccional federal— antes de la referida toma de protesta.

44. Ciertamente, este Tribunal Electoral ha señalado que de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA,**

**ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”,<sup>15</sup>** en determinadas ocasiones, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad con Constitución federal, numerales 1º y 17; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25; y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

45. En ese sentido, se ha tomado en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección, o en la fecha acostumbrada de conformidad con su sistema normativo interno<sup>16</sup> —lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—; y aun de acontecer ello, no debe de declararse la irreparabilidad de los actos impugnados, sino dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia; medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas previsto en la Constitución federal numeral 2.

---

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2011&tpoBusqueda=S&sWord=8/2011>.

<sup>16</sup> En términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 260, párrafo 1, y 287, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-158/2020

46. En el caso, el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el treinta de diciembre de dos mil diecinueve; conforme a su sistema normativo interno, la toma de protesta debía ser el primero de enero;<sup>17</sup> posteriormente, la sentencia impugnada del Tribunal local se dictó el quince de abril del año en curso, y las constancias que integran el expediente del presente juicio fueron remitidas a esta Sala Regional el doce de mayo del año que transcurre, es decir, después de la fecha establecida para la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.<sup>18</sup>

47. En razón de lo anterior, atendiendo el mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a que hubiese acontecido la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad de la violación reclamada.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

48. Ha sido postura de este órgano jurisdiccional que en los asuntos en los que se involucren sistemas normativos internos, es indispensable acercar al lector al espacio cultural en el que

---

<sup>17</sup> Tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

<sup>18</sup> Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, que, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-5/2017, SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017, SX-JDC-165/2017 y SX-JDC-7/2020

se desarrolla la controversia, pues resulta indispensable precisar el escenario en que tienen lugar los acontecimientos que delimitan el litigio.

49. En el caso, lo anterior es importante, pero también se toma en cuenta que en la sentencia impugnada ya se hizo mención de un contexto del municipio que nos ocupa, por tanto, se considera innecesario el repetir la información.

50. Por otro lado, es criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en donde se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 17 constitucional.

51. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2008 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-158/2020

## LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”.<sup>19</sup>

52. La pretensión de los actores es revocar la sentencia emitida por el Tribunal local, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local, por el cual calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Oaxaca.

53. Como motivos de agravio, señalan una indebida valoración probatoria, derivando en falta de certeza y ausencia de análisis contextual de su situación particular, para lo cual expone que, de valorarse adecuadamente los videos aportados en relación con el acta de asamblea, traería como consecuencia la invalidez de la asamblea general comunitaria en la que resultó electa la planilla encabezada por Alejandra Aragón Cosme —señalándola como esposa del entonces presidente municipal—, como se expone enseguida:

### **I. Falta de certeza por indebida valoración probatoria**

54. La parte actora considera que el Tribunal local omitió realizar un estudio integral de la falsedad del contenido del acta de asamblea general comunitaria, pues obran documentales públicas presentadas por las autoridades del propio cabildo como autoridades auxiliares; como las actas de comparecencia

---

<sup>19</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=13/2008>.

de ciudadanos acordes a las irregularidades acontecidas el día de la elección.

55. Señala que dichos elementos resultan suficientes para declarar la nulidad de elección por violación al principio de certeza.

56. Afirman que el contenido del acta es falso, pues contiene elementos que no se ajustan a la realidad de los hechos desarrollados en la elección de concejales en San Francisco Chapulapa.

57. Respecto de la integración de la mesa de los debates, refieren que del video se desprende que se realizó a través de ternas y no de manera directa como lo establece el acta de asamblea de la elección. Con solo la aprobación del 30% de los asistentes, como lo manifiesto el tercer escrutador.

58. La parte actora considera que se encuentra acreditado que Gabriel Espinoza Cid fue votado y no declinó en favor de Alejandra Aragón Cosme, debido a que una vez presentados los candidatos se realizó la votación.

59. Además, afirman que a la asamblea no se le preguntó sobre el derecho de los participantes a ser candidatos, menos que fueran 1,500 personas quienes aprobaron la participación de Elmo Zuñiga Vázquez, Sergio Palacios Guzmán, Isaías Pereda Castelar y Alejandra Aragón Cosme.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-158/2020

60. Señalan que los integrantes de la mesa de los debates de manera unilateral cancelaron la elección sin causa justificada para coartar el derecho humano de votar de los ciudadanos que habitan en la cabecera municipal pendientes de emitir su voto, sustentándose en el hecho falso en lo asentado en el acta de elección ya que refiere que un candidato a concejal fue quien se interpuso entre el pizarrón a fin de que no se continuara con la votación; ello, pese a que el presidente de la mesa de los debates manifestara que la policía estaría al pendiente de quienes estuvieran alterando el orden público, no el hacer nugatorio el derecho a votar. Como se advierte de la manifestación del tercer escrutador de la mesa de los debates, no resulta creíble que una sola persona lograra impedir la continuación de la asamblea electiva, sin antes recurrir a la fuerza pública. La suspensión fue un acto doloso de la mesa de los debates.

61. Consideran que el presidente de la mesa de los debates fue quien señaló que la elección se realizara por medio de pizarrón poniendo una raya cada ciudadano para manifestar su voto.

## **II. Inaplicación del sistema normativo interno**

62. Los actores señalan que se inaplicó el sistema normativo interno del municipio, pues la mesa de los debates tomó la decisión unilateral sobre el método y forma de elección, sin consultar a la Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad para tomar las determinaciones.

### **III. No allegarse de mayores elementos de prueba**

63. Consideran que conforme a la política jurisdiccional del Tribunal y la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena se debió de allegar de mayores elementos de prueba, como peritajes antropológicos, entre otros.

64. Lo anterior, con el fin de verificar quién es la máxima autoridad en la comunidad y determinar la facultad de la mesa de debates para establecer la forma y método de elección.

### **IV. Vulneración al derecho a la libre determinación y al autogobierno**

65. Refieren que con base en el pluralismo jurídico se debió estimar que la Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad en el municipio debió ser quien determinara el método y forma de elección; sin embargo, el Tribunal local convalidó un acto falso asentado en el acta de la asamblea general comunitaria.

### **V. Falta de juzgar con perspectiva intercultural**

66. Los actores afirman que se advierte la existencia de un conflicto intracomunitario. Por lo que, el Tribunal local debió favorecer el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, a través de la mediación, y no mediante la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre “ganadores” y “perdedores”. Ello, al ser del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-158/2020

dominio público y conocimiento general en la comunidad que se falseó el contenido del acta de asamblea general comunitaria de la elección, generando efectos adversos a la autonomía.

67. Por su parte, quienes comparecen como terceros interesados sostienen que: deben confirmarse las determinaciones de las autoridades electorales locales debido a que las pruebas carecen de inmediatez procesal al aportarse cinco meses después de la asamblea de elección y los videos no fueron concatenados con otros elementos de prueba para alcanzar la convicción necesaria para la invalidez de la elección y está superado por elementos objetivos como el acta de asamblea; que Gabriel Espinoza Cid, pese a ser votado declinó por Alejandra Aragón Cosme, como deriva de su escrito de manifestación de voluntad; en elecciones anteriores se han aplicado diversos métodos de selección de la mesa de los debates; el mecanismo de elección fue como tradicionalmente se estila en el municipio —por pizarrón—; a su juicio no existe incertidumbre sobre el método electivo que justificara que el Tribunal local se allegara de mayores elementos para resolver, negando un conflicto intracomunitario pues participan las agencias y se permite la participación femenina buscando la paridad de género.

68. Por cuanto al escrito de Gabriel Espinoza Cid, solicita que se tome en cuenta su reconocimiento de declinar personal y directamente de su postulación, sin coacción o beneficio económico en favor de Alejandra Aragón Cosme, quien resultó

ganadora de la elección de concejales; mientras que el escrito de Ezequiel Olivarez Patricio y otros, quienes se ostentan como agentes municipales, manifiestan que debe prevalecer el triunfo de la planilla encabezada por Alejandra Aragón Cosme, pues tienen buena relación de trabajo.

69. Tales manifestaciones de los terceros se responderán en atención a la jurisprudencia 22/2018 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”**.<sup>20</sup>

70. Así, el conflicto a resolver es de carácter *intracomunitario*, pues se cuestiona el método electivo y la forma de designar a los integrantes de la mesa de los debates. Lo anterior, conforme con lo establecido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**.<sup>21</sup>

71. Por consiguiente, por cuestión de método se abordará el tema relativo a la falta de juzgar con perspectiva intercultural y no allegarse de mayores elementos de prueba, posteriormente la parte relativa a impedir injustificadamente votar a los

---

<sup>20</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,22/2018>

<sup>21</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,18/2018>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-158/2020

ciudadanos de la cabecera municipal —contenido en la falta de certeza por indebida valoración probatoria—, mientras que los agravios relativos a falta de certeza por indebida valoración probatoria, inaplicación del sistema normativo interno, vulneración al derecho a la libre determinación y al autogobierno, así como falta de juzgar con perspectiva intercultural se analizarán de forma conjunta.

72. Finalmente, se examinará lo relativo a la declinación de Gabriel Espinoza Cid por Alejandra Aragón Cosme —comprendido en el agravio identificado como la falta de certeza por indebida valoración probatoria— y la afirmación de que Alejandra Aragón Cosme es esposa del entonces presidente municipal.

73. El estudio conjunto de los agravios —así como de lo expuesto por los terceros interesados— no depara perjuicio a la parte actora, pues lo importante es que se atiendan en su totalidad; con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".<sup>22</sup>

### **Argumentos del Tribunal local**

74. En la sentencia emitida por el Tribunal local, se establecieron como agravios en lo que interesa los identificados con los números 1, 3 y 5:

---

<sup>22</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

(...)

1. Que la responsable no valoró todas las pruebas que existían en el expediente de elección, así como tampoco tomó en consideración la falsedad del contenido del acta.

...

3. La integración de la mesa de los debates no fue electa de manera directa.

...

5. La determinación de la mesa de los debates de que el 95% de los ciudadanos de la cabecera municipal emitieran su voto.

(...)

75. El Tribunal local consideró que el Instituto local no valoró la prueba técnica consistente en videos contenidos en memorias USB.

76. Al pronunciarse sobre los videos remitió la carga de la prueba a la parte tercera interesada en la instancia local, para acreditar que el contenido de los videos no era acorde a lo acontecido en la asamblea electiva.

77. A partir de lo anterior, las razones que sustentan la determinación del Tribunal local se sostienen en el contenido de los videos desahogados, otorgándoles “valor probatorio convictivo”.

78. Para atender el agravio relacionado con la debida integración de la mesa de los debates, narró los aspectos coincidentes del acta de asamblea con el contenido del video como la coincidencia en quienes fueron nombrados para integrar la mesa de los debates, los candidatos que contendrán, determinación del método electivo y la forma en que se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-158/2020

conducirá la votación, aspectos coincidentes con el acta de asamblea.

79. Sin embargo, estimó que del contenido del video se advertía una inconsistencia en relación con el acta por la integración de la mesa de los debates, debido a que el acta refiere que se realizó de forma directa y del video consideró tener por acreditado que se realizó por medio de ternas; estimando que la irregularidad no transcendía a la validez de la elección.

80. En cuanto a la determinación de la mesa de los debates de que el 95% de los ciudadanos de la cabecera municipal no emitieran su voto, violentando con ello la universalidad del sufragio consideró justificada la suspensión y cierre anticipado de la jornada electiva pues aunque del acta de la asamblea se advierte que a la mitad de concluir la recepción de la votación de los ciudadanos de la cabecera municipal, el candidato Elmo Zuñiga Vásquez se interpuso ente el pizarrón impidiendo que los ciudadanos de la cabecera continuara ejerciendo su voto; determinación que el Tribunal local justifica para no poner en riesgo la integridad física de los integrantes de la mesa de los debates y los ciudadanos presentes.

81. Pues, aunque se trató de una irregularidad, no fue de la entidad suficiente para declarar inválida la elección, debido a que no fue una restricción directa de los integrantes de la mesa de los debates, sino derivado de acciones ejercidas por uno de los contendientes en la asamblea electiva, acción acorde con lo

que fue puesto del conocimiento previo a los asistentes, en relación con la medida que debía tomarse en caso de alterar el orden.

82. Por lo que estimó no constituye una irregularidad determinante para la validez de la asamblea.

83. Por lo que confirmó la validez de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Culcatlán, Oaxaca.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

#### **No allegarse de mayores elementos de prueba**

84. El agravio se considera **infundado**.

85. En efecto, no le asiste la razón a la parte actora, respecto a que el Tribunal local debió solicitar la realización de un estudio antropológico para estar en condiciones de resolver la controversia planteada en la instancia local.

86. Por un lado, debe decirse que la facultad de efectuar requerimientos es una potestad discrecional de la autoridad sustanciadora.

87. Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa.

88. Lo anterior resulta acorde con el contenido de la jurisprudencia 9/99 de rubro: "**DILIGENCIAS PARA MEJOR**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-158/2020

**PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR".<sup>23</sup>**

89. Al respecto, este Tribunal Electoral ha razonado que, dicha potestad no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, ya que tal facultad debe ejercerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

90. En ese sentido, es conveniente precisar que los órganos jurisdiccionales no son autoridades investigadoras, sino que su papel es resolver las controversias conforme a lo que las partes le presentan, y que sólo en vía de diligencias para mejor proveer, pueden allegarse de aquellos elementos que estimen pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente consideren que para esclarecer su criterio es necesario algún otro elemento, ni le obliga a allegarse de más datos de los que existen en el expediente.

91. Lo anterior, porque el órgano jurisdiccional sólo debe allegarse de mayores elementos, cuando los que obran en el expediente no sean suficientes para resolver; sin embargo; en el caso, las documentales que obraban en el expediente eran

---

<sup>23</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/99&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,9/99>

aptas para que el Tribunal local pudiera resolver la controversia planteada.

92. Pues principalmente se cuestionó la validez de la asamblea general comunitaria de elección, por considerar indebida la integración de la mesa de los debates pues por un lado se dice que fue de forma directa cuando la parte actora afirma que se efectuó por ternas, lo anterior, derivado de afirmar que se falseo el contenido del acta de la sesión como se advierte del video que ofrecieron; así en estima de esta Sala Regional, al obrar en autos el expediente de la elección, resultaba suficiente para resolver la controversia planteada.

93. Además, tratándose de comunidades indígenas la primera fuente de información para saber la estructura de cargos de un colectivo indígena deben ser, precisamente, las autoridades de la comunidad. Por lo que el solicitar un dictamen antropológico, aspecto que escapa de la presente controversia pues contrario a lo sostenido por la parte actora no está cuestionada la autoridad, sino la actuación de la mesa de los debates.

94. Lo anterior, en términos de la razón esencial del contenido de la tesis XXVI/2018, de rubro: **“DICTAMEN ANTROPOLÓGICO. ES UNA FACULTAD QUE PUEDE SER ACORDADA PREFERENTEMENTE MEDIANTE ACTUACIÓN COLEGIADA DEL ÓRGANO JUDICIAL”**.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 30 y 31, así como en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-158/2020

### **Impedir injustificadamente votar a los ciudadanos de la cabecera municipal**

95. Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio.

96. En primer término, no se trató de un acto injustificado, pues como lo refiere la sentencia local, se advierte del acta de la asamblea que la suspensión y cierre anticipado de la votación derivó de la intromisión realizada por el candidato Elmo Zuñiga Vásquez, quien interfirió el pizarrón en donde se llevaba la votación, impidiendo que algunos de los ciudadanos de la cabecera que faltaban por votar lo hicieran.

97. Además, no se trató de una conducta generalizada hacia determinado sector de la población, pues constituyó un acontecimiento que escapa de la voluntad tanto de la mesa de los debates como de la propia comunidad, pues se trató de un acto unipersonal de uno de los contendientes, sin que la actuación de dicho personaje deba tener como resultado el declarar la invalidez de la elección.

98. En el caso, no se está ante una afectación al principio de universalidad del sufragio, pues en la asamblea de elección toda persona física se encontró en aptitud de sufragar para la renovación de las autoridades municipales; no se transgredió el principio de igualdad, ni se advierte discriminación por impedir votar a algunos los ciudadanos de la cabecera municipal; pues la práctica comunitaria al permitir la plena participación

---

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXVI/2018>

ciudadana no es excluyente de algún sector de la población y, en el caso, la imposibilidad de participar deriva de que en la realización de la asamblea se estuvo en una situación excepcional.

99. Así, se estima correcto que el Tribunal local refiriera que la suspensión y cierre de la votación constituyó un acto justificado, sin que fuera de la magnitud suficiente para afectar la elección.

100. Pues deben privilegiarse los actos públicos válidamente celebrados, esto es, toda la votación efectivamente recibida el día de la celebración de la asamblea.

101. Así, en el presente caso, cobra relevancia el principio de conservación de los actos públicamente celebrados, contenido en la jurisprudencia 9/98, de rubro es: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".<sup>25</sup>

102. Adicionalmente, no es posible advertir que las personas quienes por las condiciones no participaron fueran ejercer su voto por determinado candidato o candidata.

**Falta de certeza por indebida valoración probatoria, inaplicación del sistema normativo interno, vulneración al**

---

<sup>25</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20. <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-158/2020

**derecho a la libre determinación y al autogobierno, así como falta de juzgar con perspectiva intercultural**

103. Los agravios son **infundados**.

104. De inicio, con independencia del “valor probatorio convictivo” que el tribunal local otorgó a los videos, lo cierto es que su alcance probatorio resulta insuficiente para acreditar las irregularidades aducidas por la parte actora y, por tanto, la falta de certeza en la asamblea general comunitaria de elección.

105. Ello, pues los videos son pruebas técnicas y, en el caso, el medio probatorio carece de mención de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

106. Asimismo, hay que tener presente que las pruebas técnicas solamente generarán convicción plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; tal y como lo establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el artículo 16, párrafo 3.

107. Esto es, el video, como prueba técnica, no constituye un medio de prueba perfecto para acreditar las irregularidades atribuidas a la mesa de debates durante la asamblea general comunitaria de elección, sino que requieren de algún elemento

que los respalde, como presupuesto para generar convicción suficiente, a partir de las demás circunstancias referidas.

108. Asimismo, las innovaciones técnicas permiten con cierta facilidad, por ejemplo, hacer la superposición de elementos visuales, auditivos, o de cualquier otra índole para hacerlos parecer como una sola cosa o un conjunto uniforme.

109. Conforme a ello, aun cuando los videos o demás pruebas técnicas han ido adquiriendo una utilización recurrente como pruebas, lo cierto es que esa circunstancia no los convierte en el principal medio de convicción, o no al menos con la eficacia probatoria que la parte actora pretende que se le otorgue, pues tal como está establecido en la ley, para ese efecto necesariamente debe estar fortalecido con otros elementos probatorios.

110. Este criterio encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2014 del rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.<sup>26</sup>

111. Ahora bien, al realizar la valoración, resulta inconsistente el efectuarla a partir de fragmentar los elementos coincidentes del acta de asamblea, y por extensión tener por acreditados aquellos que no coinciden, pues el documento debe ser visto como un todo y, en todo caso, el contenido del video debió

---

<sup>26</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, y en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,4/2014>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-158/2020

coincidir plenamente con un elemento de prueba para dotarlo de mayor valor convictivo.

112. Con la precisión de que, ello no implica que el Tribunal tenga una concepción negativa de dichos elementos técnicos de convicción, sino que como la mayoría de pruebas, aisladamente, únicamente generan un indicio mínimo sobre su contenido, por lo que es insuficiente individualmente para probar un hecho, por disposición del marco jurídico de la materia.

113. En este sentido, las referidas pruebas son ineficaces para acreditar irregularidades acontecidas en la asamblea general comunitaria convocada para elegir autoridades municipales en San Francisco Chapulapa, Oaxaca, como lo refiere la parte actora al señalar una indebida designación de la mesa de los debates.

114. Por lo anterior, no hay probanzas por si solas o concatenadas entre sí, que produzcan el grado de convicción suficiente para tener por demostrado plenamente que acontecieron irregularidades durante la realización de la asamblea.

115. Así entonces, es dable concluir que ante el valor indiciario de los elementos de prueba que obran en el expediente para acreditar irregularidades en la realización de la asamblea general comunitaria, y ante la imposibilidad de concatenar medios probatorios que robustezcan dicha participación, es de

tener por infundado lo relativo a la falta de certeza de la elección derivado del contenido de acta de la asamblea.

116. Ahora bien, igualmente se consideran **infundadas** las alegaciones relacionadas con inaplicación del sistema normativo interno, vulneración al derecho a la libre determinación y al autogobierno, así como falta de juzgar con perspectiva intercultural, debido a que los planteamientos expuestos por la parte actora dependen de la eficacia probatoria de los videos.

117. Precisamente los argumentos planteados en la demanda parten de tener por acreditadas irregularidades con el contenido de los videos, la cual es una premisa incorrecta, como ya se explicó, porque la prueba técnica no cuenta con un valor pleno.

118. Adicionalmente, del desahogo efectuado a los videos por parte del Tribunal local, no es posible advertir aspectos relacionados con la forma usada para determinar el método electivo, pues del contenido de los videos se advierte el desarrollo de una votación y no los actos preparativos, ya sea por parte de la asamblea o la mesa de los debates.

119. Esto es, contrario a lo sostenido por la parte actora, toda vez que no es posible desprender la forma de establecerse el método electivo, aspecto que sí se advierte del contenido del acta de la asamblea y no se encuentra desvirtuado.

**Declinación de Gabriel Espinoza Cid por Alejandra Aragón Cosme**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-158/2020

120. Se considera **infundado** que Gabriel Espinoza Cid no declinara en favor de Alejandra Aragón Cosme.

121. En efecto, de las constancias del expediente se encuentra el escrito presentado por Gabriel Espinoza Cid mediante el cual manifiesta que de manera personal y directa el día de la asamblea declinó su postulación en favor de la candidata Alejandra Aragón Cosme, quien resultó ganadora en la elección de concejales.<sup>27</sup>

122. El escrito de comparecencia como tercero interesado constituye un elemento que por el contenido y sus alcances generan convicción de que efectivamente Gabriel Espinoza Cid declinó su postulación, pues los hechos reconocidos no son objeto de prueba, en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículo 15.

123. En este orden de factores, se genera plena convicción a esta Sala Regional, respecto de que Gabriel Espinoza Cid declinó su postulación, lo anterior, de acuerdo con una valoración efectuada conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y a la regla de que los hechos reconocidos no son objeto de prueba, y que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; lo anterior, en términos de la Ley

---

<sup>27</sup> Consultable en el expediente principal foja 118.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 14, 15 y 16.

124. Ahora bien, con independencia que la parte actora afirme que Gabriel Espinoza Cid fue votado, ello no impedía que declinara su postulación, pues el participar en una contienda electoral constituye un derecho personal que para ejercerse necesita la voluntad de quien disfrutara el derecho, además, de quererse inconformar con ello, el propio Gabriel Espinoza Cid estuvo en condiciones de impugnar la asamblea, situación que no aconteció.

125. Por otro lado, aun y de tener por acreditado que Alejandra Aragón Cosme es esposa de quien fungiera como presidente municipal del trienio 2017-2019, ello no constituye un hecho que derive en la no validez de la elección, pues cualquier señalamiento de intervención en el proceso electoral en favor de la planilla ganadora debe acreditarse con elementos de prueba y no únicamente con presunciones.

126. En conclusión, al resultar **infundados** todos los agravios planteados por la parte actora, **se confirma**, por las razones expuestas, la parte objeto de revisión de la sentencia impugnada; conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso a).

127. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-158/2020

reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

128. Por lo expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

### **NOTIFÍQUESE:**

**De manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Al ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, por conducto Instituto local en auxilio de las labores de esta Sala Regional, en cuanto se reanuden labores, en atención a lo informado y según lo establecido por el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del referido instituto, por el que se determinaron las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia COVID-19, mismo que obra en autos del SX-AG-2/2020.

**Por estrados físicos, así como electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, a todo interesado, así como a Hermilo Mendoza Guzmán y otros

—parte actora en el presente juicio—, y Alejandra Aragón Cosme y otros —terceros interesados—, toda vez que no señalaron domicilio en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional; y a Gabriel Espinoza Cid y Ezequiel Olivarez Patricio y otros —terceros interesados—, quienes no señalaron domicilio para recibir notificaciones.

Adicionalmente, a Hermilo Mendoza Guzmán y otros —parte actora en el presente juicio—, y Alejandra Aragón Cosme y otros —terceros interesados—; **personalmente** por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permiten.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-158/2020

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

**A N E X O 1**

N°	Nombre
1.	Hermilo Mendoza Guzmán
2.	Alicia Figueroa Córdoba
3.	Teodoro Rubiño Zárate
4.	Eleuterio Avendaño Aragón
5.	Sergio Palacio Guzmán
6.	Jeu Trombamala Ojeda
7.	Gilberto Cid Cid
8.	Emilio Zárate Patricio
9.	Jaime Trombamala Álvarez
10.	Rosa Trombamala Diego
11.	María Pilar
12.	Florinda García Zúñiga
13.	Bertín Vallarta Ojeda
14.	Aucencio Trombamala Pacheco
15.	Lidia Trombamala Ojeda
16.	Eliza Trombamala Ojeda
17.	Chavelo Trombamala Diego
18.	Alejandra Diego Zánchez
19.	Sofía Trombamala Merino
20.	Sara Trombamala Diego
21.	Pedro Zaraut Mamzo
22.	Reyna Patricio Robledo
23.	Abelardo Mamzo Cid
24.	Gerardo Zaraut Zárate
25.	Rubén Mendoza Aragón
26.	Marino Castillo
27.	Minerva Palacios Guzmán
28.	Raúl Quintero Zánchez
29.	Federico Quintero Patricio
30.	María Azucena Castillo Iglesias
31.	Karina Iglesias Quintero
32.	Josefina Iglesias Quintero

N°	Nombre
33.	Francisco Davar Tejeda Pereda
34.	Alberto Pereda Zúñiga
35.	Estela Valdivieso Mamzo
36.	René Mamzo Guzmán
37.	Leo Dan Vargas Quintero
38.	Catalina Marcelino Aragón
39.	Janeth Varela Guzmán
40.	Alejandro Zuñiga
41.	Aida Vázquez Ramírez
42.	Alejandra Varela Varrientos
43.	Adelina Sánchez Méndes
44.	Paulina Merino
45.	Jonathan Varela Guzmán
46.	Salomón Zúñiga Cid
47.	Guadalupe Valdivieso
48.	Bertha Rubio Jiménez
49.	Praxedes Rubio
50.	Azael Barrientos Altamirano
51.	Filemón Zaraut Guzmán
52.	Yuliana Avendaño Zaraut
53.	Florinda
54.	Joel Zaraut Guzmán
55.	Ceferina Avendaño Aragón
56.	María de Jesús Avendaño Jiménez
57.	Cristina Jiménez García
58.	Juan Ángel Avendaño Jiménez
59.	Ángel Jiménez
60.	Anita García Cruz
61.	María Jiménez García
62.	Rosa Jiménez García
63.	Joaquín Márquez Jiménez
64.	Carlos Manuel Vargas Cid



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-158/2020

N°	Nombre
65.	Rosa Isela Castro Patricio
66.	Zeferina Carvajal Castro
67.	Samuel García Vallarta
68.	Taurino Patricio Avendaño
69.	Emilia García Altamirano
70.	Pablo García
71.	Benigna Ballarta
72.	Lourdes Barrientos Avendaño
73.	Jacobo García Vallarta
74.	Lucila Ortiz
75.	Francisca Avendaño C.
76.	Aurea Vallarta Castelar
77.	Felipe Trovamala Álvarez
78.	Rosa Avendaño Aragón
79.	Hailed Trovamala Avendaño
80.	Cristina Herrera Vallarta
81.	Lorena Trovamala Avendaño
82.	Josué Vallarta Pacheco
83.	Alfonso Córdova Valdivieso
84.	Lorenzo Córdova
85.	Esperanza Manzo
86.	Elvira Trobamala Ojeda
87.	Samuel Córdova Manzo
88.	Adela García Cruz
89.	Florentina García Díaz
90.	Carmela Zúñiga Aguirre
91.	Valerio García Martínez
92.	Oliverio García Altamirano
93.	Rosalina Zúñiga Suárez
94.	Alba Patricio Zárate
95.	Hipólito García Díaz
96.	Irene Espinoza Martínez
97.	Celestino Córdova
98.	Gerardo Córdova Espinosa

N°	Nombre
99.	Mayra Cobos Castro
100	Carmela Castro Zárate
101	Hermelinda Zárate Altamirano
102	Augusto García Altamirano
103	Juan Carvajal
104	Ramiro Teodocio Avendaño Cid
105	Miguel Ángel Castro Zárate
106	Leonidas Aguirre Ortiz
107	Everasto Cid
108	Loreto Avendaño Vallarta
109	Reinaldo Varela Cid
110	Avelino Altamirano Murguía
111	Serafina Patricio Sánchez
112	Rosalino Altamirano Patricio
113	Lidia Cid Cobos
114	Carlos Altamirano García
115	Mauro Zaraut Herrera
116	Ángel Patricio Castro
117	Modesta Ballarta Figueroa
118	Ángela Avendaño Vallarta
119	María Figueroa Córdova
120	Esteban Zárate Patricio
121	Fausta Córdova
122	Alejandra Trovamala Manzo
123	Apolinar Avendaño Jiménez
124	Carmen Patricio Zárate
125	Moisés Córdova Álvarez
126	Bertoldo Vargas Álvarez
127	Marcelino Vargas Pérez
128	Enriqueta Vargas Álvarez
129	Eugenio Flores Extrada
130	Bertoldo Vargas Pérez
131	Santiago Vargas Pérez
132	Leonel Vázquez Pérez
133	Josefina Pérez Vargas

**SX-JDC-158/2020**

<b>N°</b>	<b>Nombre</b>
134	Maricela Marcelino Zaragoza
135	Juan Pereda
136	Anselmo Mendoza Cid
137	Blanca Rocío Mendoza Pereda
138	Dulce Carina Castillo Pereda
139	Lucina Pereda Castelar
140	Ana Laura Castillo Pereda
141	Leobardo Pereda Núñez
142	Arcelia Flores Arista
143	Elpidia Quintero Zánchez
144	Florentino Díaz García
145	Joel Guzmán Zaraut
146	Ángel Castro Patricio
147	Filemón Zaraut
148	Carmen Zúñiga Aguirre
149	Carlos García Altamirano
150	Enedina Zaraut Mendoza
151	Efrén Castillo Cid
152	María Pereda Jiménez
153	Maximino Varela Quintero
154	Antonio Calleja Peña
155	Ángela Quintero Rubio
156	Eufemia Pereda
157	Emicdio Garmendia
158	Rogelio Zúñiga Vázquez
159	Brenda Hernández Gómez
160	Alejandro Figuera Villegas
161	Alverto Pereda Núñez
162	Leonardo Pereda Núñez
163	Alberto Rubio Valdivieso
164	María Pacheco Ortiz
165	Macrina Torrez
166	Matilde Pereda Núñez
167	Heriberto Zertuche Cid
168	Cosme Enrique Castillo Pereda

<b>N°</b>	<b>Nombre</b>
169	Trinidad Castillo Varela
170	Venustiano Rubio Valdivieso
171	Carmela Rubio Castillo
172	Aucensio Pereda Jiménez
173	Cosme Castillo Varela
174	Margarita Pereda Jiménez
175	Araceli Avendaño Patricio
176	Ramiro Altamirano Avendaño
177	Nicolás Altamirano Murgia
178	Gerardo Benítez Carbajal
179	Florinda García Zúñiga
180	Sofía Zarate Altamirano
181	Marcelo Rubio Suárez
182	Miguel Pacheco Manzo
183	Arcacia Vargas Quintero
184	Carmen Quintero Barrientos
185	Leonor Pereda
186	Luz María Palacios Granja
187	Isaías Pereda Castelar
188	Pedro Quintero
189	Felicitas Tejeda Vargas
190	Juan Carlos Pereda Tejeda
191	Laurentino Pereda Zúñiga
192	Reyna Quintero Meza
193	Teresa Méndez Marcelino
194	Jorge Navarrete Barrientos
195	Antonio Zánchez Guzmán
196	Gloria Quintero Patricio
197	Aniceta Sánchez Méndez
198	Juventino Marcelino Sánchez
199	Gregorio Pereda Tejeda
200	Juana Pereda Guzmán
201	Diana Laura Iglesias Méndez
202	Pablo Merino Meza
203	Paula Rubio Herrera



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-158/2020

N°	Nombre
204	Valeriano Sánchez Guzmán
205	Serapio Castillo Varela
206	Ángel Aguirre Valdivieso
207	Salvador Zaraut
208	Celso Iglesias Quintero
209	Juan Manuel López Amesquita
210	Aureliano Castillo Varela
211	Antonio Vargas Quintero
212	Simeón Quintero
213	María Elena Zúñiga Suarez
214	Marisol Zaraut Mariscal
215	Marindia Marcelino Zaragoza
216	Andrés Quintero Patricio
217	Micailina Quintero
218	Amadeo Zaraut Guzmán
219	Zeferina Patricio Manzo
220	Cecilia Quintero Zaraut
221	Gudelia Varela Marcelino
222	Marco Antonio Marcelino Z.
223	Luciana Suarez Pacheco
224	Adelaida Murillo Castillo
225	Faustino Navarrete Rubio
226	Luis Arturo Sánchez Sánchez
227	Narciso Cobos Zertuche
228	Porfirio Castillo Cid
229	Joel Varrientos
230	Aurora Cancino Salvador
231	Isabel Varela
232	Estefanía Pacheco Cid
233	Araceli Vargas Álvarez
234	Fortino Martínez
235	Zoila Cid Mendoza
236	Dolores Cid
237	María Murillo Valdivieso

N°	Nombre
238	Arcenio Cid Mendoza
239	Florentina Barrientos Murillo
240	Antonia Marcelino Zaragoza
241	Angélica Cid Mendoza
242	Maura Zaragoza Venegas
243	Esperanza Zaraut Quintero
244	Gabriela Garmendia Pereda
245	Ninfa Cid Zaraut
246	Catalina Rubio Herrera
247	Elodia Mendoza
248	Aureliana Herrera
249	Samuel Amado Marcelino Zaraut
250	David Barrientos Cid
251	Eliceo Quintero Zaraut
252	Cristina Quintero Zaraut
253	Nicolás Iglesias Garmendia
254	Pedro Quintero Varela
255	Gloria Iglesia Mendoza
256	Everardo Pereda Bustamante
257	Innacio Marcelino Avendaño
258	Susana Rubio Quintero
259	Marío Pereda Castelar
260	Juan Carlos Castillo Iglesias
261	Cristina Quintero Varela
262	Hugo Barrientos Cid
263	Gualberto Marcelino
264	Tomasa Murillo Castillo
265	Luis Rubio Castillo
266	Virgilio Vargas Castillo
267	Fermín Vásquez Cid
268	Sobeida Cid
269	Félix Pereda Jiménez
270	Amadeo Pacheco Murillo
271	Martiniano Pereda Iglecia
272	Irlanda Sánchez Garmendia

**SX-JDC-158/2020**

<b>N°</b>	<b>Nombre</b>
273	Jazmín Mendoza Castro
274	Merced bos Sánchez
275	Juan Aguirre Vallarta
276	Cristina Guzmán García
277	Eutiquio Vallarta Castillo
278	Melisa Cid Playas
279	Berta Playas Mendez
280	Ana Bertha Cid Playas
281	Dagoberto Cid Mariscal
282	Ernestina Mariscal
283	Adelfa Cid Mariscal
284	Alexis Magdiel Mendoza Vallarta
285	Imelda Flores Herrera
286	María Elvira Mendoza Mauro
287	Guadalupe Patricio
288	Eva Manzo Patricio
289	Aremi Pérez García
290	Yolanda Mendoza M.
291	Virgen Llemina Martínez Mendoza
292	Dulce Yecenia Martínez Mendoza
293	Eusebio Castro Zarate
294	Juan Flores
295	Ibeth Cobos Flores
296	Eliazar Herrera Castillo
297	Galdino Castro Patricio
298	Cecilia Castro Patricio
299	Dalila Vallarta Castillo
300	Inmelda Castillo Cid
301	Roberto Vallarta
302	Belén Avendaño
303	Micaela Robledo Álvarez
304	Juriana Avendaño Zaraut
305	Estela Avendaño Zaraut
306	Justino Manzo Carlos

<b>N°</b>	<b>Nombre</b>
307	Loreto Patricio Robledo
308	Gil Román Gómez Villavicencio
309	Ana Lilia Cid Tejeda
310	Adelina Iglecias Torres
311	Luz Avendaño Zarate
312	Jorge Manzo Altamirano
313	Guadalupe Márquez Jiménez
314	Teodora Rubio
315	Gonzalo Álvarez Altamirano
316	Violeta Córdoba Rubio
317	Nancy Mendoza Pérez
318	Celsa Suárez Flores
319	Rosalba Figueroa Cordova
320	Apolinar Avendaño Jiménez
321	Roberta Martínez Álvarez
322	Cornelio Palacios Guzmán
323	Margarita Cid Figueroa
324	Juana Ramírez Heredia
325	Glafira Murillo Aguirre
326	Salomón Hernández Jacobo
327	Maribel Hernández Murillo
328	Clara Guzmán Herrera
329	Teresa Altamirano
330	Estevan García
331	Celerina Valdivieso
332	Carmelo Vallarta
333	Isabel García Cruz
334	Teresa Castelar Ojeda
335	Eugenia Cid Valdivieso
336	Victorina Gómez Cobos
337	Juan Zarate Cid
338	Macedonia Tejeda Cabrales
339	José Armando Mendoza Playas
340	Catalino Guzmán Murgía
341	Efraín García Trobamala



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-158/2020

N°	Nombre
342	Rogaciano Córdoba Rubio
343	Raymundo Vallarta
344	Norberto Jiménez García
345	Evaristo Figueroa
346	Minerva García Valdivieso
347	Celcina Villavicencio Avendaño
348	Maribel Playas Méndez
349	Raquel Cid Tejeda
350	Daniela Figueroa Córdoba
351	Diana Méndez
352	Victorina Vallarta Altamirano
353	Cristina Guzmán García
354	Merced Cobos Sánchez
355	Yazmin Mendoza Castro
356	Juan Aguirre Vallarta
357	Martín Cid Avendaño
358	Genoveva Martínez De la Cruz
359	René Cid Avendaño
360	Rosa Pacheco Cid
361	Tito Vallarta Pacheco
362	Oular Vallarta Pacheco
363	Emilio Vallarta Pacheco
364	Rosalina Villavicencio Avendaño
365	Adrian Altamirano Castillo
366	Cecilia Castillo
367	Uriel Altamirano Castillo
368	Alma Gómez Cobos
369	Esther Vallarta Cobos
370	Félix Altamirano Castillo
371	Janet Cid Cobos
372	Bernardino Zarate Cid
373	Adán Avendaño Patricio
374	Claudia Mejía Calleja
375	Salomón Álvarez Trobamala

N°	Nombre
376	Jehu Cid Avendaño
377	Olivia Altamirano Castillo
378	Zenaida Zaraut Herrera
379	Filogonia Cid Mariscal
380	Jesucita Palma Manzo
381	Elizabeth Certuche Cid
382	Margarita Avendaño Zarate
383	Emma Patricio Robledo
384	Elena Vallarta Zúñiga
385	Eladio Aragón Herrera
386	Bernardina García Vallarta
387	Sofía Zarate Altamirano
388	Benito Aguirre
389	Herbino Cid Figueroa
390	Catalina Figueroa Murillo
391	Honorio Cid Figueroa
392	Carmen Zúñiga Aguirre
393	Yuliana Avendaño Zaraut
394	Estela Avendaño Zaraut
395	Sofía Aragón Gracida
396	Atilano Trobamala Zarate
397	Martín Trobamala Zarate
398	Senaido Trobamala Ojeda
399	Juan Alitano Trobamala
400	Cirila Ojeda Aragón
401	Roberla Ojeda Aragón
402	Abel Trobamala Ojeda
403	Lucio Trobamala Castillo
404	Juan Manzo Patricio
405	Valentina Herrera Patricio
406	Martina Manzo Zalazar
407	Jorge Cruz Parra
408	Biviana Eva Romero Palacio
409	Patricio Trobamala Aragón
410	Daniel Trobamala Aragón

**SX-JDC-158/2020**

N°	Nombre
411	Félix Trobamala Cid
412	María Díaz Patricio
413	Natividad Díaz Trobamala
414	Catalino Trobamala Cid
415	Graciela Trobamala Cid
416	Aureliana Cid Álvarez
417	Josefina Trobamala Cid
418	Terecita Cid Jiménez
419	Josefina Trobamala Cid
420	Francisco Trobamala Diaz
421	Anastacia Valdivieso Patricio
422	Elizabeth Ojeda Trobamala
423	Inacio Ojeda
424	Zenaida Trobamala Merino
425	Magdalena Avendaño Vallarta
426	David Villavicencio Zaraut
427	Clara Trobamala Merino
428	Carlos Trobamala Cid

N°	Nombre
429	Braulio Ojeda Trobamala
430	María del Rosario Vallarta
431	Jacobo Trobamala Ojeda
432	Minerva Mesa Merino
433	Víctor Trobamala
434	Uriel Villavicencio Cid
435	Evangelina Villavicencio Avendaño
436	Valentina Merino Guzmán
437	Andrés Merino Guzmán
438	Leonardo Villavicencio Álvarez
439	Adonia Trobamala Valdivieso
440	Juan Jesús Manzo García
441	Norma Trobamala Avendaño
442	Adán Zarate Cid
443	Fidel Trobamala Cid
444	Bibiana Trobamala Avendaño
445	Benito Trobamala Merino

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.